

RESOLUCIÓN NÚMERO xxx DEL xx DE FEBRERO DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14-063 2014633880100062E - SI ACTÚA 9759”

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	P14-751 - 2014633880100062E
SI ACTUA	9759
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o Representante legal Establecimiento de Comercio Bar-Discoteca
DIRECCION	Calle 57 # 26 - 23

ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes; procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente de radicado Orfeo 2014633880100062E, con radicado en el sistema 9759, previo a los siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, se sintetizan los hechos jurídicamente relevantes de la presente actuación administrativa:

- Se da inicio a la presente actuación como consecuencia de las diligencias de inspección vigilancia y control sobre los establecimientos de comercio ubicados en el sector de galerías de la localidad de Teusaquillo, específicamente en la dirección calle 57 # 26 – 23, diligencia adelantada el día 9 de agosto de 2014. (F1-2).
- Con memorando(s) No(s) 20236300005863 y 20256330135863 de fechas 19 de diciembre del 2023 y 21 de agosto de 2025 respectivamente, se solicitó al arquitecto adscrito al área de gestión policiva practicar visita en la dirección Calle 57 No. 26-23, a fin de establecer la permisibilidad del uso y cumplimiento de requisitos necesarios para el funcionamiento del establecimiento de comercio. (Fls 4-6).
- Se evidencia que mediante memorando 20256330151863 de 18 de septiembre de 2025, se remite el informe técnico No. JRMA – 881 - 2025 del 09 de septiembre de 2025, por medio del cual el Arquitecto José Rafael Martínez Arenas, profesional adscrito a este Despacho en las observaciones finales concluyó:

Aplicación de normas urbanísticas • acuerdo 6 de 1990 el inmueble objeto de la queja está localizado en el polígono actualización - residencial general (arg-03 -), el cual se rige bajo el acuerdo 6 de 1990 y el decreto reglamentario 735 de 1993 • decreto 190-2004 ° el inmueble objeto de la queja, se encuentra en la Upz: galerías , esta reglamentada bajo el decreto: decreto distrital 621 del 29 de diciembre de 2006, en el sector normativo: 5, subsector: II, subsector de edificabilidad: a, área de actividad: residencial, zona: con zonas delimitadas de comercio y servicio, tratamiento: consolidación con densificación moderada, modalidad: 0, norma específica: artículos 341, 342 y 366 al 370 del decreto 190 de 2004 (compilación del pot). decreto 159 de 2004. fichas reglamentarias (planchas 2 y 3) del presente decreto. • decreto 555 de 2021 ° el predio objeto de consulta se localiza en la unidad de planeamiento local (Upz) 32 — tensaquillo - decreto distrital 574 del 29 de noviembre de 2023, reglamentada por medio del decreto distrital 555 de 29 de diciembre de 2021 - artículo 240. - áreas de actividad del suelo urbano y de expansión urbana. en función de la estructura urbana definida en el presente plan, el suelo urbano y de expansión se zonifica en área de actividad estructurante – área – receptora de vivienda de interés social, las cuales se identifican en el mapa No cu-5.2 “áreas de actividad y usos de suelo • resolución no. 943 de 18 de diciembre de 2023 el inmueble identificado con la nomenclatura urbana ,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14 - 063 - 2014633880100062E
- SI ACTÚA 9759”**

no se encuentra dentro de los límites aprobados por resolución del idpc 943 del 2023 • plan especial de manejo y protección distrital del sector de interés urbanístico con desarrollo individual de teusaquillo – pempd de teusaquillo (resolución 943/2023) ° n4: nivel 4 sin valores y lotes sin edificar° resolución 943/2023) ▪ no es predio de interés cultural la nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63, de la actividad comercial, bar – discoteca, que se menciona en la actuación administrativa no. p 14 – 063, es una nomenclatura no oficial y, de acuerdo con la información que se obtiene de la página web de la secretaria distrital de planeación <http://www.dapd.gov.co/www/index.jsp>, esta actividad comercial se ubica en el predio con nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 23 de acuerdo con la información que se menciona en la actuación administrativa no. p 14 – 063, la nomenclatura urbana donde se encuentra el establecimiento es calle 57 # 26 – 63 la alcaldía local de teusaquillo a través del grupo de gestión policiva – teusaquillo, solicita mediante el memorando orden de visita radicado no. 20256330135863, se realice el control de la actividad económica bar – discoteca, que funciona en la dirección calle 57 # 26 – 63, y determinar si cumple o incumple con las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, se informa que se llevó a cabo, la diligencia administrativa de verificación a la actividad económica, bar – discoteca, que funciona en la dirección calle 57 # 26 – 63, de acuerdo con la información que reposa en actuación administrativa no. p 14 – 063 la actividad comercial que se informa dentro de la actuación administrativa no. p 14 – 063, de la grupo de gestión policiva – teusaquillo, es la de bar – discoteca descripción del inmueble: se observa desde el exterior un inmueble esquinero, con local 1er piso (s) de altura el predio ubicado nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63 se le asigno el estrato 4, y es el vigente a la fecha, se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994 realizada la visita al inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63, que se menciona en -actuación administrativa no. p 14 – 063, se observa un predio esquinero la persona que atendió la visita informa que el (la) propietario (a) es el (la) señor (a) Oscar Andrés pinillos guzmán una vez en el interior se observa que allí funciona(n) la(s) actividad(es) comercial(es) de cigarrería, la(s) cual(es) ocupa(n) un área de 20 m², en el local 1er piso, sobre la fachada no se observa un aviso publicitario que informa la actividad comercial que se ejerce, esta actividad funciona en este inmueble hace 1 año, el horario de la actividad comercial es de 6:30 a.m. hasta las 8:00 p.m., de lunes a domingo concepto de uso de suelo licencia de construcción y/o concepto de uso de suelo concepto de uso de suelo acuerdo 6 de 1990 - arg-03 - • de acuerdo con el decreto 735 el cual es reglamentario del acuerdo 6 de 1990, el inmueble se encuentra en el siguiente polígono arg-03, donde se permiten los siguientes usos. • en concordancia con el decreto 325 de 1992 - por medio del cual se dictan disposiciones generales sobre los usos urbanos, las condiciones de su funcionamiento en los establecimientos, la clasificación de las actividades según los distintos grupos y clase cigarrería, que se ejerce en el inmueble, se encuentra clasificada dentro de las coberturas: local i-a y i-b, zonal ii-a y ii-b y del metropolitano iii-c (únicamente campos de tejo, sobre vías vehiculares) – uso industrial clase i-a (desarrollable en la totalidad de la subzona o eje de tratamiento, únicamente sobre vías vehiculares) - Oconforme a lo estipulado en el decreto 325 de 1992, por lo tanto se permite el funcionamiento en el establecimiento con nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63 • la actividad comercial que se observa en el momento de la visita es cigarrería, está permitida concepto de uso decreto 190 de 2004 - 100 - galerías - decreto distrital 621 del 29 de diciembre de 2006 de acuerdo con el - decreto 190 de 2004 - (junio 22) - por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2002. en su - artículo 337. condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 226 del decreto 619 de 2000): la asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales: • 1. sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia. • 2. intensidad de los usos: definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo. • 3. escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal. • concepto de uso de suelo decreto 555 de 2021 - 32 - teusaquillo - área de actividad estructurante – aae – receptora de vivienda de interés social – el predio objeto de consulta se localiza en la unidad de planeamiento local (upz) 32 — teusaquillo , reglamentada por medio del decreto distrital 555 de 29 de diciembre de 2021 el uso que se observa en el momento de la visita: cigarrería el uso cigarrería se encuentra en área de actividad estructurante – aae – receptora de vivienda de interés social –se clasifica dentro de los usos comerciales - subgrupo comercios y servicios básicos , el ocupa un área de construcción

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14 - 063 - 2014633880100062E
- SI ACTÚA 9759”**

*tipo 1 menor a 500 , los cuales se definen como: corresponden a los locales cuya actividad principal es el intercambio de bienes y servicios directamente accesibles a la clientela, incluyendo las superficies destinadas al almacenamiento y bodegaje, cuando son inferiores a un tercio (1/3) del área construida en el uso comercial y de servicios. se incluyen en esta categoría los servicios de parqueadero, restaurantes, de entretenimiento, juegos de suerte y azar, de habilidad y destreza y los establecimientos para venta y servicios a bicicletas, patinetas o vehículos de micro movilidad (artículo 234 decreto 555 de 2021) condiciones de uso • 15 - en los sectores de interés urbanístico, se permiten parqueaderos únicamente subterráneos. • localización del uso libre en todas las áreas de actividad - reglamentación en el subcapítulo del sistema de cuidado y servicios sociales la actividad comercial de cigarrería, que se encuentra en el predio con nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63, y que es objeto de la queja está permitida condición que si cumple • localización del uso libre en todas las áreas de actividad - reglamentación en el subcapítulo del sistema de cuidado y servicios sociales condiciones que debe cumplir en relación a las obligaciones normativas generales y específicas • toda vez que la actividad comercial de cigarrería, que se ejerce en el inmueble con nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63 está permitida, sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia según el parágrafo del artículo 242 del decreto 555 de 2021 condiciones que debe cumplir en acciones de mitigación ambiental • toda vez que la actividad comercial de cigarrería que se ejerce en el inmueble con nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63, está permitida, pero deberá cumplir con los condicionamientos establecidos para las acciones de mitigación ambiental descritas en los artículos 245 y 246 del decreto distrital 555 de 2021 condiciones que debe cumplir en acciones de mitigación de impactos urbanísticos • toda vez que la actividad comercial de cigarrería que se ejerce en el inmueble con nomenclatura urbana calle 57 # 26 – 63, está permitida, pero deberá cumplir con los condicionamientos establecidos para las acciones de mitigación de impactos urbanísticos descritas en los artículos 248 y 249 del decreto distrital 555 de 2021 la información aquí señalada se encuentra sujeta a las aclaraciones y/o precisiones que realice la secretaría distrital de planeación mediante circulares o decretos reglamentarios del decreto 555 de 2021 el presente concepto se expide de conformidad con el artículo 28 de la ley 1755 de 2015 (cpaca) y permanece vigente hasta tanto no se modifiquen las normas que lo sustentaron aplicación de la reglamento colombiano de construcción sismo resistente • nsr 10 – título a – requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente-a.10.1.3.2 — cambio de uso — cuando se modifique el uso de una edificación, aun en los casos que menciona a.10.1.3.1, entendido el cambio de uso como una modificación de acuerdo a normas urbanísticas (de residencial a multifamiliar, de alguno de ellos a comercial, entre otros), así como cambio de uno de los grupos de uso descritos en a.2.5.1 a otro superior dentro de ese numeral, deben evaluarse las implicaciones causadas por este cambio de uso, ante cargas verticales, fuerzas horizontales y especialmente ante efectos sísmicos la expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones al propietario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas, el único documento que demuestra la permisibilidad de un uso en un inmueble es la correspondiente licencia este informe se realiza sobre elemento de juicio ciertos, sin llegar a realizar presunción alguna, y están basadas en las características externas por medio de una inspección visual **Acuerdo/1990: la actividad comercial que se observa en el momento de la visita es cigarrería, está permitida decreto upz 100 - galerías - decreto distrital 621 del 29 de diciembre de 2006: la actividad comercial dentro del inmueble de cigarrería está permitida decreto 555/2021: la actividad comercial de cigarrería, está permitida (fls 7-9)***

COMPETENCIA

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación administrativa sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes Locales: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

Continuación Resolución Número XX del xx de febrero del 2026 Página 4 de 7

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14 - 063 - 2014633880100062E
- SI ACTÚA 9759”**

6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana (...).*

Por otra parte, las regladas en la normatividad que origina la presente actuación administrativa, mediante la Ley 232 de 1995, artículo 4, el cual determina:

“(…) ARTÍCULO 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley (...).”

Adicionalmente, el Decreto 854 de 2001 dispone:

ARTICULO 53. Corresponderá a los alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento administrativo sancionatorio en su artículo 47, el cual instituyó los lineamientos para adelantar las actuaciones administrativas, durante su vigencia, el cual establece que:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”*

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

En ese sentido, se observa que, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la imposición de la sanción que le corresponda según sea el caso. Lo anterior, está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14 - 063 - 2014633880100062E
- SI ACTÚA 9759”

En concordancia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en el marco de los principios rectores de la norma administrativa, en lo referente a los numerales 12 y 13, los cuales rezan:

“(…) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (…) En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (…)”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar para la apertura del periodo probatorio salvo que, en cumplimiento de los principios descritos arriba, las circunstancias de hecho no ameriten continuar con la actuación administrativa, lo cual logre determinar la procedencia del ARCHIVO como decisión final en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido, o que el mismo fue superado (artículo 49 CPACA).

CASO EN CONCRETO.

Una vez verificados los soportes y documentos que reposan dentro de la actuación administrativa, se puede verificar con el informe técnico- JRMA-881-2025 de fecha de realización 09 de septiembre de 2025 (Folios 7-9), la conceptualización realizada por parte de un arquitecto adscrito a este Despacho, frente a lo relacionado con la permisibilidad del uso del suelo de la actividad económica ejecutada por el establecimiento de “CAFETERÍA”, en relación con la nueva normativa vigente (Decreto Distrital 555 del 2021) en materia de usos del suelo, en donde se logra determinar que la actividad es actualmente **PERMITIDA** para la dirección de funcionamiento.

Ahora bien, frente a la verificación de los demás requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995, artículo 2, literales b, c y d, indicamos que este despacho se abstendrá de realizar la verificación de los requisitos contentivos en dichos numerales, en atención a que para la presente vigencia le corresponde a la Policía Nacional y/o a las Inspecciones de Policía como autoridades competentes para ejercer control a dicho establecimiento desde la normativa actual es decir por la Ley 1801 del 2016.

Por consiguiente, es pertinente indicar que la actividad comercial que motivó el inicio y trámite de la presente actuación procesal, ubicada en la Calle 50 No 19- 49, cumple con los requisitos a los que hace referencia el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, y, en ese sentido, se debe ordenar su terminación evidenciándose que, actualmente no existe comisión por infracción a la Ley 232 de 1995.

Por otra parte, es necesario aclarar que, en este tipo de actuaciones administrativas no se sanciona el hecho histórico y se busca, a través de sanciones paulatinas, el acogimiento a los preceptos de la Ley 232 de 1995 y en caso que se supere el presunto incumplimiento que dio origen a la actuación administrativa o se termine la actividad comercial objeto de verificación, debe darse por terminada la actuación, por ende, la situación jurídica descrita en el aspecto recién analizado es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y así las cosas, debe procederse con su ARCHIVO DEFINITIVO.

Continuación Resolución Número XX del xx de febrero del 2026 Página 6 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14 - 063 - 2014633880100062E
- SI ACTÚA 9759”

En mérito de lo expuesto, la alcaldesa Local de Teusaquillo en uso de las atribuciones que le otorga la ley;
RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente actuación administrativa radicada con el No. P14-063 - SI ACTUA – 9759 y No. Orfeo 2014633880100062E, que cursa en contra del presunto establecimiento de comercio ubicado en la Calle 57 No. 26-23, localidad de Teusaquillo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR. - La presente decisión al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de acuerdo con lo establecido en los artículos los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. NOTIFICAR. - La presente decisión al Ministerio Público

ARTÍCULO 3: INFORMAR. – Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante la alcaldía a Local de Teusaquillo y el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: REALIZAR. - La anotación en el aplicativo misional SI-ACTÚA y, una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el expediente al archivo inactivo de la Alcaldía Local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI

ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Proyectó: Proyectó: Oscar Andrés Godoy Melo Abogada Contratista FDLT 
Revisó: Oscar Orlando Salazar Gomez – Abogado contratista
Aprobó: Didier Andrés Ducuara Mora. Profesional Especializado Grado 222-24

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado
firma como aparece,
El notificado

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Firma del Notificado : _____

Fecha : _____ Hora: _____

Nombres y Apellidos : _____

Identificación: _____

Dirección : _____

Continuación Resolución Número XX del xx de febrero del 2026 Página 7 de 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P 14 - 063 - 2014633880100062E
- SI ACTÚA 9759”

Teléfono: _____

Recibí Copia:_____

Nombre de quien notifica:_____

Firma de quien notifica: _____